

Primer Juzgado de Policía Local

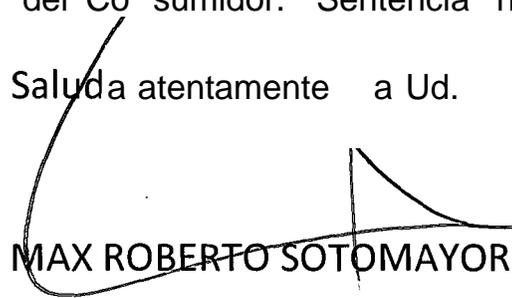
Osorno

Of. N° 1758

Osorno: 22 de Mayo/del 2013.

Adjunto remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N°7025-12{VM), de este Tribunal, caratulada "Barrientos *cl* Claro Chile", Ley Protección del Consumidor. Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.


MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

R BÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

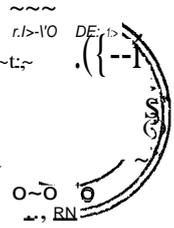
PUERTO MONTT

mita
del y
p
rce

Osomo, quince de abril de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 14 y siguientes, con fecha 28 de noviembre de 2012, doña TAMARA IRENE OCARES SOTO, abogada, domiciliada en calle O'higgins N° 615, oficina 7, Osomo, en representación de **RECICLA E.I.R.L.**, representada por don MAURICIO ALEJANDRO BARRIENTOS TERSUAN, trabajador independiente, ambos domiciliados en calle Pedro Montt ~ 242, Purrunque, deduce querrela infraccional contra de CLARO CIDLE S.A., sucursal Osomo, del giro de su denominación a: domiciliada en calle Eleuterio Ramirez 1196, Osomo, representada por doña Ximel-a Rosas, ignora segundo nombre y apellido, jefe y agente de la sucursal Osomo, por los hechos y el derecho que seguidamente expone. Señala que en el mes de marzo de 2010, su representada contrató "un servicio de telefonía móvil de un plan empresa, con 5 equipos de telefonía, con 1100 minutos libres y entre los teléfonos del plan minutos ilimitados", agregando que con el transcurrir del tiempo, no se dio cumplimiento a lo contratado, por lo cual decidió poner término al contrato, "quedando toda deuda originada totalmente pagada". En ese contexto, en septiembre de 2012, se le denegó por el Banco del Desarrollo un crédito al que postulaba, "por registrar moras en el sistema", indagando que la empresa Claro Chile S.A. había remitido información a la Dirección de Industria y Comercio (Dicom) por una supuesta deuda de su representada, ascendente a una suma aproximada de \$243.000, logrando con posterioridad la "despublicación correspondiente" por parte de la compañía telefónica querellada, manteniendo la empresa querellante sus antecedentes comerciales intachables. Agrega que corresponde aplicar lo dispuesto en artículos 1,2 inciso 1 letra A, 23, 3 letra b), 16 letra c), 50 C y 50 D de Ley N° 19.496, en relación a lo dispuesto en artículo 17 de Ley N° 19.628, que señala que "no podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas". Por ello, solicita se le condene al pago der multa respectiva, con costas.



En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, accionando por daño moral que avalúa en la suma de \$15.000.000, conforme artículo 3 letra e) de Ley N° 19.496, con expresa condena en costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 13, documentos que indica; en el tercer otrosí, acompaña lista de testigos; en el otrosí cuarto, solicita oficios; en el quinto otrosí, acredita

personería; en el sexto otrosí, solicita se tenga presente su calidad de abogada habilitada

A fojas 31 y siguientes, con fecha 28 de diciembre de 2012, don JAVIER MIRANDA MUTIZABAL, abogado, domiciliado en Cochrane N° 677, oficina 04, Osorno, en representación de **CLARO CIDLE S.A.**, contesta querrela infraccional, solicitando su rechazo, con costas, controvirtiendo íntegramente los fundamentos de ella, de conformidad a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil correspondiente a la demandante acreditar los hechos infraccionales, la existencia del perjuicio y el monto en que los avalúa. Sostiene que el querellante, en pleno ejercicio de sus derechos, **con fecha 16 de mayo de 2012, realiza portabilidad numérica de los números que detalla, siendo la última factura pagada por un valor de \$67.353, con fecha 24 de mayo de 2012, habiendo adeudado la suma \$182.863, la que fue extinguida íntegramente en su oportunidad, afirmando que "el querellante no se encuentra publicado en Dicom" y "si en alguna oportunidad figuró en los mencionados registros fue en virtud de una deuda vigente"**, como persona jurídica que actúa en el mundo jurídico como Recilda EIRL y no como persona natural. En el primer otrosí, contesta demanda civil, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas, conforme lo ya expuesto al contestar acción infraccional, agregando que el daño moral debe probarse en cuanto a su existencia, consistencia y montos, debiendo ser reales y ciertos los daños a indemnizar, no presumiéndose ellos, ya que si bien en los incumplimientos contractuales pueden existir molestias o desagradados, esto no significa que deben ser indemnizados como menoscabo moral, si no se ha producido un efectivo agravio a un derecho subjetivo, el que deberá demostrarse. En el segundo otrosí, acredita personería



A fojas 34, con fecha 28 de diciembre de 2012, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y contestándose ellas, siendo llamadas a avenimiento las partes, sin producirse, recibiendo la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados por la querellante y demandante civil y acompañado los suyos la querellada y demandada civil, de fojas 22 a 30, realizándose petición por la querellante y demandante civil, la que acogida favorablemente a fojas 39. Finalmente, se verifica testimonial de la parte querellante y demandante civil.

A fojas 41 y siguientes, con fecha 27 de febrero de 2013, se agregan documentos emanados de Dicom.

A fojas 45, con fecha 12 de marzo de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A DENUNCIAS POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante, abogada doña Tamara Irene Ocares Soto, en representación de Recilda IERL, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haberse publicado en el sistema Dicom, en su perjuicio, una supuesta deuda por concepto de servicio telefónico contratado con la empresa Claro Chile S.A, lo que le originó habersele denegado un crédito en una institución bancaria~ ello, por "registrar moras en el sistema", lo que si bien con posterioridad fue "despublicado", le ocasionó inconvenientes que infringió lo dispuesto en artículos que señala de Ley N° 19.496 Q:~>:"1-Gp..D." D,~ accionando, además, civilmente por indemnización de perjuicios en su con (1) --- reclamando la suma de \$15.000.000 por daño moral. ~ ~ /?

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de las acciones intentadas por ~. aplicación de lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, debiendo ser la actora quién demuestre los hechos infraccionales denunciados, así como la existencia del perjuicio y el monto en que los avalúa, afirmando que el querellante no se encuentra publicado en Dicom y que si alguna vez lo fue, se habría debido a una deuda vigente como persona jurídica y no como persona natural.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23 Y 50 Y siguientes de Ley W 19.496, considerándose documentos acompañados de fojas 1 a 8, 9 a 13, 22 a 28, 29 a 30 y 41 a 43 y declaración de testigos de oídas de fojas 36 y siguientes, de todo lo cual, en este proceso no se ha logrado tener por demostrado que la querellada y demandada civil, Claro Chile S.A, haya cometido infracción a Ley N° 19.496 en perjuicio de la querellada y demandada civil, Recilda EIRL, ya que los documentos acompañados no han acreditado el fundamento de esta denuncia y la testimonial es insuficiente para tal efecto.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, correspondía acreditar a la parte denunciante el hecho de haber sido subida a Dicom una deuda no vigente por el servicio telefónico celular contratado y que esta situación le haya significado un perjuicio al no serie otorgado un crédito ante una institución bancaria del país, lo que, al no haberse demostrado, hace que este sentenciador deba desestimar la acción infraccional de lo principal de fojas 14 y siguientes, sin costas, por haberse tenido motivo plausible para litigar y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada

Reciente > 2019-49

QUINTO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 14 y siguientes, sin costas.

SEXTO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19:496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 Y N° 15.231, SE DECLARA:

A. NO HA LUGAR a la denuncia de 10 principal e fojas 14 y siguientes, interpuesta por **RECIKLA EIRL**, en contra de **CLARO CHILE S.A.**

B. **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada en el otrosí primero de fojas 14 y siguientes, por **RECIKLA EIRL**, en contra de **CLARO CHILE S.A.**

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 7.025-12



Pronunciada por don **MAX ROBERTO TOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Ruben Marcos Sepulveda Andrade**, Secretario Abogado.